

# Comunas y comunismo en el siglo XXI

Ronald Balza Guanipa<sup>1</sup>

(07.07.10)

La Asamblea Nacional (AN) comenzó en junio de 2010 a discutir dos proyectos que definen el modelo productivo socialista: los de las Leyes de Comunas (LC) y del Fomento y Desarrollo del Sistema Económico Comunal (LEC). Ambos se vinculan directamente con la nueva Ley Orgánica de los Consejos Comunales (LCC), aprobada finalizando 2009. En conjunto, los tres instrumentos desarrollan conceptos esenciales incluidos en la propuesta de reforma constitucional *rechazada* en 2007 y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013, llamado Primer Plan Socialista de la Nación.

El propósito del siguiente texto es revisar algunas implicaciones del modelo definido, identificando en él líneas que orientan la construcción del socialismo hacia alguna forma de comunismo.

## **Pueblo organizado, poder y justicia**

La LC define la Comuna como una “entidad local socialista donde los ciudadanos y ciudadanas, en el ejercicio del Poder Popular, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, mediante el autogobierno y la edificación del Estado Comunal”. Dicho Estado sería “una forma de organización político social... en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno y sustentable”.

La AN identifica el autogobierno como una expresión de democracia directa, asimilándola al carácter protagónico y participativo que le consagra la Constitución de 1999. Sin embargo, le impone condiciones ausentes en el texto constitucional vigente. La LC restringe la creación de comunas a la “iniciativa soberana del pueblo organizado”, siempre que su “participación democrática y protagónica” siga “un enfoque social, político, económico y cultural para la construcción del Modelo Productivo Socialista”. Igualmente, sólo reconoce Consejos Comunales si su finalidad es “establecer la base sociopolítica del socialismo”. Si estos son los casos, las normas electorales de la LCC y la LC admiten la creación de Consejos y Comunas aun cuando en ella no participe el 80% de la población de la “comunidad” que ocupe “su” territorio.

Para fundar un Consejo, un equipo promotor debe determinar el ámbito geográfico de la “comunidad”, organizarle un “censo demográfico y socioeconómico” y convocar una primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Si a esta asiste el 10% “de los habitantes de la comunidad mayores de quince años”, la Asamblea puede elegir un equipo electoral provisional. Ambos

---

<sup>1</sup> Parcialmente publicado en la revista SIC 727, agosto 2010, 302-305, con el título “Menos poder para la gente”.

equipos pueden convocar una Asamblea Constitutiva Comunitaria, facultada para elegir voceros y voceras si asiste (a la segunda convocatoria) el 20% de “los y las habitantes mayores de quince años de la población censada electoralmente”. Con el mismo porcentaje de asistencia se consideran válidas las decisiones de las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas (tomadas por mayoría), convocadas una vez formalizado el registro ante el Ministerio competente. A pesar de posibles desacuerdos, la LCC prohíbe crear otros Consejos en el mismo territorio después de hecho el registro.

Para integrar comunidades vecinas en una Comuna, la LC establece que una Comisión Promotora debe proponer el ámbito geográfico y coordinar sus tareas con los Consejos Comunales “del ámbito territorial propuesto”. Las Asambleas de cada Consejo elegirían 5 voceros (mayores de 15 años) a la Asamblea Constitutiva de la Comuna, encargada a su vez de elegir a los redactores de la Carta Fundacional y de refrendarla. Esta Carta, que debe incluir ámbito territorial y censo poblacional, puede ser aprobada en referéndum “siempre que haya concurrido al menos el ... 15% de los electores y electoras inscritas en el Registro Electoral del ámbito territorial propuesto”, organizado “mediante la unificación y actualización de los registros electorales de los correspondientes consejos comunales”.

Cada Comuna cuenta con un Parlamento Comunal como “máxima instancia del autogobierno”, encargado entre otras cosas de garantizar “la primacía del interés colectivo sobre el interés particular”. Sin embargo, independientemente del número de inscritos en el registro electoral de cada Consejo Comunal, cada Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas sólo “constituirá un voto, afirmativo o negativo, sobre la materia o asunto considerado”, reconociendo como “asuntos de interés general para la Comuna [los] propuestos por al menos el equivalente a ... 75% de los consejos comunales de la Comuna”. Sorprende que 15% de los miembros del registro electoral puedan aprobar la Carta Fundacional, pero que haga falta un 75% de los Consejos Comunales (y no de sus miembros) para identificar asuntos de interés general.

Previendo la posibilidad de conflictos derivados “directamente del ejercicio del derecho a la participación y a la convivencia comunal”, la LC crea “un medio alternativo de justicia” comunal, cuyas decisiones tendrían “carácter vinculante para los habitantes de la Comuna”. Es decir (si estos coinciden con quienes están sujetos a la aplicación de la LC), para “las organizaciones comunitarias, las asambleas de ciudadanos y ciudadanas y todas las instancias del poder popular debidamente constituidas, así como las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como privado, en sus relaciones con dichas instancias”. Vale decir, no sólo para el pueblo organizado.

### **Comunidades indivisibles y espacios geohumanos**

Tanto la LCC como la LC definen comunidad como un “núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que habitan en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes; [que] comparten una historia, necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales, territoriales y de otra índole”.

No es fácil comprender cuatro aspectos de esta definición: el carácter espacial de un conjunto de personas, el uso simultáneo de personas y familias para identificar los componentes de la comunidad, el significado de la indivisibilidad de la comunidad y el grado de diferencia en los intereses comunes que justificaría la determinación de límites entre comunidades.

Comencemos considerando dos diferencias obvias. Las personas pueden desplazarse, y el territorio no. Las personas pueden vincularse entre sí y tener (y dejar de tener) intereses comunes, pero el territorio no. Sin embargo, al definir las Comunas como “espacios geohumanos”, o como “espacio[s] socioterritorial[es] conformado[s] por la agregación de comunidades vecinas”, la LC parece fijar a las personas sobre el territorio, limitando la posibilidad de abandonarlo. Aunque la LCC incluye el “cambio de residencia debidamente comprobado, fuera del ámbito geográfico”, como causa de pérdida de la condición de vocero, la misma ley establece que para constituir un Consejo Comunal la comunidad debe tener una “base poblacional” compuesta por 150 a 400 familias en el ámbito urbano, por más de 20 en el rural y por más de 10 en las comunidades indígenas, “manteniendo la indivisibilidad de la comunidad”. ¿Qué ocurriría con tal indivisibilidad si una de 10 familias indígenas quisiera abandonar su comunidad para migrar a la ciudad?

Por otra parte, definir la base poblacional de una comunidad en términos de personas y familias no es claro, más que por la existencia de distintos grados de consanguinidad y afinidad no especificados en la definición, porque la LCC no contempla la inscripción de familias en el registro electoral, sino la de personas. También es difícil establecer un criterio no arbitrario para medir cuán comunes son los intereses dentro de una población, de modo que sirva para decidir si constituye una comunidad o varias comunidades vecinas.

### **Trueque, cadenas productivas e intercambio internacional**

La LCC y la LEC definen economía comunal (o sistema económico comunal) como “el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución e intercambio de bienes, servicios y saberes desarrolladas por las comunidades bajo formas de propiedad social al servicio de sus necesidades..., de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado de Planificación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación”. También establece que el intercambio entre “organizaciones socioproductivas comunitarias” debe realizarse a través de “redes” que “articulen e integren [sus] procesos productivos [basándose] en los principios de cooperación y solidaridad”.

La LEC ordena fomentar dicho sistema “en el marco del modelo productivo socialista”, que procuraría eliminar “la división del trabajo del modelo capitalista” y se dirigiría “a satisfacer las necesidades crecientes de la población a través de nuevas formas de generación, apropiación y reinversión social del excedente”. De las formas de organización socioproductiva que a tales fines se multiplicarían “en todo el territorio nacional” destacan en la LEC las empresas de propiedad social indirecta comunal y los grupos de intercambio solidario. En el primer conjunto se contarían unidades socioproductivas cuyos medios de producción fuesen de propiedad pública, y que el Estado podría “progresivamente ... transferir ... a una o varias comunidades, a una o varias comunas”. En el segundo se encontrarían “personas que producen, distribuyen y consumen bienes, saberes o servicios, y participan voluntariamente en los sistemas alternativos de

intercambio solidario”, entre los cuales destaca el “sistema de distribución y de consumo de trueque comunitario”.

El sistema se caracteriza por ser no mercantil. En él se procuraría una “nueva organización para el trabajo bajo principios socialistas” que apuntaría a una nueva “cultura del trabajo colectivo”. El trabajo tendría “significado propio, auténtico; y sin ningún tipo de discriminación” y los integrantes de cada organización tendrían derecho a “recibir una justa retribución por el trabajo realizado, según la calidad y cantidad del mismo”, omitiéndose toda mención de salario o sindicatos. Del mismo modo se insiste en el propósito de estimular el intercambio “justo”, recurriendo a sistemas “alternativos” y solidarios.

El sistema también se caracteriza por ser centralmente planificado. El Ejecutivo no sólo debe a las organizaciones “prioridad y preferencia en los procesos de contrataciones públicas, para la adquisición de bienes, saberes y servicios o ejecución de obras llevados por Órganos y entes del Poder Público”. La LC también permite al Ejecutivo definir por decreto los Distritos Motores del Desarrollo, “unidades territoriales ... que integra[n] las ventajas comparativas de los diferentes ámbitos geográficos del territorio nacional, y que responde[n] al modelo de desarrollo sustentable, endógeno y socialista para la creación, consolidación y fortalecimiento de la organización del poder popular y de las cadenas productivas socialistas en un territorio delimitado, como fundamento de la estructura social y económica de la Nación venezolana”. Adicionalmente, la LEC autoriza al Estado a “celebrar contratos y convenios que tengan por objeto diversificar las relaciones comerciales en materia socioproductiva”, promoviendo “el intercambio comercial de las organizaciones socioproductivas preferentemente con los países considerados de importancia estratégica para la integración latinoamericana y caribeña”. Este es un sistema donde, por lo tanto, el Estado articula las cadenas productivas, adquiere los productos de las organizaciones, contrata en su nombre intercambios internacionales, vela por la “justicia” de los intercambios y puede mantener la propiedad pública de los medios de producción.

En un sistema completamente centralizado, que además pone en “la adecuación funcional de la ocupación del territorio” su “estrategia de descentralización desconcentrada”, el trueque juega un papel útil. A nivel local, la creación de monedas comunales (no convertibles fuera de un grupo de intercambio solidario) podría utilizarse como un medio para fortalecer la indivisibilidad de la comunidad y forzar la “reversión social del excedente”, sobre todo “en los casos de comunidades recién constituidas” previstos por la LEC. Por supuesto, este medio sería más efectivo mientras menor fuese la disponibilidad de dinero de curso legal nacional dentro de las comunidades, porque su escasez dificultaría el intercambio con otras comunidades y el desplazamiento de los pobladores a otros territorios. A nivel de las empresas públicas y de “propiedad social indirecta comunal”, el trueque permitiría intercambios directos de productos pagados a través de ajustes contables en libros, a los “precios” que considere “justos” el Ejecutivo. A nivel internacional, el trueque permitiría intercambios sin divisas con socios estratégicos.

### **Autogobierno y centralización**

Conciliar las ideas de autogobierno comunal y de planificación centralizada no es fácil. La LC no intenta hacerlo. Aun cuando, en “ejercicio del autogobierno”, corresponde al Parlamento Comunal aprobar el Plan de Desarrollo Comunal, este deberá ser “elaborado de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, el Plan Regional de Desarrollo y los emanados del Consejo Federal de Gobierno”. Se reitera que sus “proyectos, objetivos, metas, acciones y recursos” deben dirigirse “a darle concreción a los lineamientos plasmados” en tales planes y a los “establecidos en el decreto de creación del Distrito Motor de Desarrollo al que pertenezca la Comuna”, y que en su formulación deben hacerse concordar “los planes de desarrollo comunitario propuestos por los consejos comunales y los demás planes de interés colectivo, articulados con el Sistema Nacional de Planificación”.

La subordinación del autogobierno comunal al Ejecutivo Nacional se hace explícita cuando la LC define la ciudad comunal como un “sistema de unión de comunas... agrupadas entre sí, con fines políticos, administrativos y económico-productivos... en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes nacionales y en los programas y las políticas dictados por el Ejecutivo Nacional”, quien establecerá “su forma organizativa y de funcionamiento... en el decreto de creación del Distrito Motor de Desarrollo al que pertenezca”.

Las contradicciones discursivas resaltan en la Exposición de Motivos de la LC. Por un lado, se afirma que la comuna es “un espacio socialista... sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del poder popular”. Por otro, tal espacio se considera expresión de un “modelo socioeconómico legitimado por el Estado”, y no por el pueblo. Una contradicción que ilustra sonoramente el hecho de que el Poder Ejecutivo identifique sus Ministerios como Ministerios del Poder Popular, como si ambos fuesen el mismo.

### **Nota final: Comunismo en el siglo XXI**

La construcción del socialismo pretende transitar hacia el comunismo [Balza (2007, 2008, 2009)]. El socialismo requiere, según la LC en discusión, “el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos”. Hace seis años, aun sin declararse públicamente socialista, el Presidente Chávez se hizo una pregunta en un Taller de Alto Nivel:

“¿Es el comunismo la alternativa? ¡No! No está planteado *en este momento*... No nos estamos planteando eliminar la propiedad privada, el planteamiento comunista, no... No, *nadie sabe lo que ocurrirá en el futuro*, el mundo se va moviendo. Pero en este momento sería una locura, quienes se lo plantean no es que están locos, no. *No es el momento* [énfasis añadidos]”.

### **Referencias**

Balza (2007) “Células Geohumanas, Poder Popular y Colectivización de la Agricultura” en *Revista SIC*, Nov. 2008, año LXXI/ No. 709; 392-396

\_\_\_\_\_ (2008) “Sobre comunas y colectivos: antecedentes del Socialismo del siglo XXI” en López (2009), *Ideas para debatir el Socialismo del siglo XXI*, Volumen II, Caracas, Alfa Grupo Editorial, pp. 107-131

\_\_\_\_\_ (2009) “Del golpe de estado al Socialismo Bolivariano: ‘primer período de transición del comunismo o de la construcción del socialismo’”, en *Revista sobre Relaciones Industriales y Laborales* / N° 45 / 2009, pp. 33-82